

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Mayo 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia provincial de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que seguidos en el Juzgado de instrucción de Tortosa los sumarios acumulados por los delitos de malversación de caudales públicos, infidelidad en la custodia de documentos y falsificación, se acordó el procesamiento, en concepto de autores de ellos, de D. Miguel Hierro Caballe, Administrador del impuesto de consumos en aquella ciudad; de D. Julio González, ex Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la misma, y de D. José González; los hechos que dieron origen á la causa fueron los siguientes: desde 16 de Julio de 1890 hasta el 6 de Febrero de 1893 tuvo á su cargo la Admi-

nistración de consumos del Municipio de Tortosa el procesado Hierro, y al cesar en la Alcaldía de dicha ciudad el procesado D. Julio González, su sucesor ordenó, en 29 de Enero de 1893, á Hierro librase certificación de lo recaudado durante la época indicada, y que ingresase el producto de la recaudación en la Depositaria municipal, lo que no se había efectuado con la debida regularidad mientras fué Alcalde González, pues este solía disponer de los fondos de la Administración de consumos sin las formalidades legales y sin que ingresasen aquéllos en la Caja municipal; con fecha 31 del mismo mes de Enero de 1893 libró la certificación que se le había pedido, en vista de los libros de recaudación correspondientes á los años económicos de 1890 á 91, 1891 á 92, y 1892 á 93, apareciendo de ella que lo recaudado desde 1.º de Enero de 1891 á 26 de igual mes de 1893, ascendía á 698.106 pesetas 49 céntimos; y como resultaba de los libros de Intervención y Caja del Ayuntamiento haber ingresado durante dicho período en la Depositaria municipal la suma de 684.745 pesetas 30 céntimos, quedaba Hierro con un descubierto de 13.361 pesetas 19 céntimos, cantidad que, á pesar de repetidos requerimientos, no ha hecho efectiva, alegando haber realizado pagos de orden del Alcalde D. Julio González; al cesar en la expresada Administración el aludido, resultó que los tres libros de recaudación de que antes se ha hecho mérito, correspondientes á los años económicos de 1890 á 1893, habían desaparecido del indicado Centro, y en su lugar se encontraban otros falsificados; instruidos los oportunos expedientes administrativos en averiguación de los hechos anteriormente expuestos, acordó el

Ayuntamiento de Tortosa pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Que declarado terminado el sumario, y abierto el juicio oral, el Ministerio fiscal calificó los hechos como constitutivos de los delitos de infidelidad en la custodia de documentos, comprendido en el núm. 1.º del art. 375 del Código penal; de falsedad en documentos públicos, comprendidos en los artículos 314, 315 y 330, y de malversación de caudales públicos, comprendido en el número 3.º del art. 405 del mismo Código, de que acusó como autores á los tres procesados:

Que el ex Alcalde procesado D. Julio González interesó del Gobierno civil de la provincia el requerimiento de inhibición al Tribunal para el desistimiento del conocimiento de la causa que por malversación de caudales públicos se le sigue; pero el Gobernador dictó providencia declarando no haber lugar á lo solicitado:

Que contra la providencia denegativa del Gobernador recurrió el interesado en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, por el cual se dictó Real orden revocando la providencia del Gobernador en lo referente al delito de malversación de caudales, ordenándose, por tanto, á dicha Autoridad la práctica del requerimiento:

Que el Gobernador civil de Tarragona, limitándose á trasladar la Real orden antes mencionada, requirió de inhibición á la Audiencia, únicamente por lo que á la malversación de caudales se refiere:

Que tramitado el incidente, el Fiscal hizo notar que el Gobernador, al requerir de inhibición á la Audiencia, no cumplió lo preceptuado en el art. 8.º de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en cuanto no citó el texto legal en que se apoyaba para entablar la competencia:

Que la Sala dictó auto sosteniendo su competencia también en lo que al delito de malversación se refiere, alegando: que atendida la generación y naturaleza de los hechos perseguidos, y aun el carácter de las funciones del cargo ejercido por dos de los procesados, era evidente que aquéllos tenían por necesidad que ser comprendidos en las prescripciones de los artículos 158 y 159 de la ley Municipal, que inician la responsabilidad de todo género para los Agentes de la recaudación municipal, cuando en vez de ingresar en las arcas municipales las cantidades recaudadas, las destinan á usos propios, ya con su sola intervención, ya, como sucede en el caso de autos, con la de terceras personas, tengan ó no carácter oficial; todo lo cual da esencia y forma al delito de malversación de caudales públicos, y cuyo conocimiento está atribuido exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que es inaplicable al caso de autos la prescripción del art. 185 de la ley Municipal, lo mismo con relación al Administrador de consumos D. Miguel Hierro, que en lo que hace referencia al Alcalde D. Julio González, puesto que las cuentas correspondientes al impuesto de consumos que aquél diese y éste inspeccionase como conducto para con la Junta municipal, constituyen tan sólo una de las partidas de ingresos para la formalización de las cuentas generales del año económico á que aquéllas corresponden, únicas que necesitan de la aprobación del Gobernador civil ó del Tri-

bunal de Cuentas, según su respectiva cuantía; que la esfera y acción del delito de malversación de caudales públicos imputado á los procesados y que motiva el requerimiento, quedan reducidas á la condición de una infracción legal con aquél carácter, cometida por funcionarios públicos y un particular, sin que para nada se relacione, independientemente del perjuicio causado, con el público servicio, apareciendo siempre expedita y libre la acción del Ayuntamiento damnificado por ella para la reposición del derecho lesionado, sin necesidad de resoluciones previas de parte de los organismos superiores de la Administración; que aun prescindiendo de las razones expuestas, la forma de la comisión del delito de malversación de caudales públicos por el medio de la sustracción de documentos y falsedad de los mismos establece una relación tal de conexidad entre todos, que imposibilita la segregación de cualquiera de ellos, tanto á los efectos del nuevo procedimiento, cuanto en relación de la represión en su caso, y determina la competencia íntegra para su conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido los trámites:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando que el Gobernador, al oficiar á la Audiencia requerida, no citó el texto legal en que se apoyaba para entablar la competencia, como indispensablemente exige el artículo que queda citado:

Considerando que la carencia de este requisito constituye un vicio esencial en el modo de entablar esta competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos, con motivo de la demanda presentada por Doña Vicenta y Doña Dolores Pascual contra el Alcalde de Noguera en reclamación de daños y perjuicios, de los cuales resulta:

Que el Alcalde constitucional del citado pueblo puso en conocimiento del Gobernador que se había practicado una considerable corta de pinos en la partida del Corral de la masía del Fortuño y barranco de la Escorihuela, propiedad aquél de la viuda de D. Joaquín Escorihuela, lindante con el Monte del común y en la misma superficie de éste:

Que el Gobernador mandó al Alcalde que tomase las medidas convenientes para la conservación de los bienes comunales, y en uso de las facultades expresadas en el núm. 5.º, art. 73 de la ley Municipal, procurando fundar el acuerdo en documento público, y expresando la pertenencia del terreno en cuestión y con toda exactitud la cabida y linderos:

Que constituida en el monte una Comisión del Ayuntamiento conocedora del terreno, comprobó que un gran trozo del mismo, donde se hizo la corta, pertenecía al monte común del pueblo, por lo cual se manifestó al encargado de la guarda que desde entonces se suspendían la corta y la extracción de las maderas:

Que de las diligencias practicadas sobre el terreno y de las declaraciones de los testigos resultó hallarse el monte comprendido en el Catálogo de los públicos, según el *Boletín oficial* de 8 de Septiembre de 1862, y haberse celebrado subastas de los árboles, y haberse cortado pinos en la zona del monte común, infringiendo el art. 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, por no haberse demarcado oportunamente el sitio para las cortas, y que al constituirse en el monte la Comisión del Ayuntamiento, se dividieron en dos grupos las maderas cortadas, según su procedencia del monte de dominio público y del privado, y se mandó conservarlas en depósito seguro para que no se deteriorasen:

Que según la primitiva inscripción en el Registro de la propiedad, presentada por las interesadas, y por el amillaramiento, la masía del Fortuño no comprende más que 71 hectáreas, 45 áreas y 44 centiáreas, cabida diferente de la que expresa en otros documentos que adujeron las interesadas:

Que al deslinde acordado para precisar la extensión de uno y otro monte no asistieron las propietarias de la finca El Fortuño, ni persona alguna que llevase su representación, á pesar de haber sido citadas; pero que se dió dicha operación por terminada con el reconocimiento del terreno y declaraciones de los testigos, labradores y conocedores del mismo:

Que el Ingeniero de Montes propuso que se exigiese la responsabilidad reglamentaria á las dueñas de la finca El Fortuño por haberse cortado 1.210 pinos, valuados en 1.000 pesetas, en el terreno comunal, y que, además del reintegro de éstas, se las multase en otras 1.000 por vía de daños y perjuicios, acordándose así por el Gobernador:

Que las interesadas, presentando el testamento de su padre, se refirieron en favor de sus pretensiones á una escritura de capitulaciones matrimoniales en que se dice que la hacienda El Fortuño no confronta con el monte común:

Que el Ayuntamiento, refiriéndose al mismo documento, dice que, según él, la propiedad particular comprende cuatro veces más terreno que el que le corresponde, y que, como hecho el documento para el servicio de la familia interesada, no debe prevalecer sobre el resultado del referido deslinde, y que tampoco es cierto que El Fortuño confronte por todas partes con bienes de particulares:

Que Doña Vicenta y Doña Dolores Pascual presentaron al Juzgado demanda con la doble súplica de que se declarase: primero, que á las mismas corresponde en propiedad y pleno dominio y exenta de toda carga y gravamen, en proporciones determinadas, la masía y sus tierras denominadas Mas del Fortuño, situada en la partida de los Berriles, con cabida y linderos detallados, previa consignación de que el título de que el Ayuntamiento de Noguera pretende tener para aquel pueblo y sus vecinos sobre el trozo del monte denominado Pinar del Río, ó cualquier otro enclavado en dicha masía, es de ningún valor y efecto; y segundo, que el Ayuntamiento demandado viene obligado á reintegrar á los demandantes el importe de los daños y perjuicios que les irrogaron ciertas órdenes del Alcalde de Noguera en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento de su presidencia, relativos á la suspensión de cortas de pinos y prohibición de extraer la madera cortada en el citado Mas del Fortuño, con los demás daños y perjuicios que resultaron por los mismos conceptos, y apercibimiento al Ayuntamiento de que en lo sucesivo se abstenga de perturbar á las demandantes, bajo ningún pretexto, en el libre ejercicio de su derecho de propiedad:

Que á consecuencia de las diligencias mencionadas, el Gobernador requirió de inhibición al Juez de Mora de Rubielos:

Que el Juez, oído el Ministerio fiscal, se declaró competente por auto firme, acompañando testimonio del dictamen del Ministerio fiscal, á los efectos del art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pidiendo se le dejase expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia; fundándose en que la cuestión suscitada es de reconocimiento de propiedad, y en que no existe en este caso cuestión previa administrativa que justifique la inhibición que se pide:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se funda para sostener sus pretensiones en el art. 73 de la ley Municipal, que concede á los Ayuntamientos el derecho de mantener los límites de las fincas del pueblo; en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, que declara correspondiente á la Administración el deslinde de los montes públicos; en el 36, que marca la competencia de las Comisiones provinciales en estos asuntos; en el 41, que obliga á los dueños de montes inmediatos á los públicos á practicar las cortas en la zona marcada por el Ingeniero y faculta á los Gobernadores para resolver las reclamaciones que se presenten; en el 130, que somete á las disposiciones de este reglamento á los dueños de los montes inmediatos á los públicos que estén en deslinde; en la Real orden de 5 de Noviembre de 1886, que declara no poder impugnarse ante los Tribunales las providencias de la Administración sobre deslinde y amojonamiento de los montes públicos, en cuya materia es competente; en el Real decreto de 10 de Febrero de 1882, que declara que hay una cuestión previa y propia de la Administración mientras no se determine si la corta se hizo en monte público ó en uno de propiedad particular, y en el Real decreto de 30 de Marzo de 1883, según el cual, á la Adminis-

tración corresponde decidir, en primer término, si un monte es público ó privado; por cuyas razones el Gobernador insistió en su requerimiento, de lo que resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que al declarar de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los Establecimientos públicos cuando pasan á ser contenciosas, reserva las demás cuestiones de Derecho civil á los Tribunales competentes:

Visto el artículo 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que reserva á la Administración el deslinde de todos los montes públicos y sujeta esta operación á las prescripciones administrativas allí contenidas:

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, que declaran de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, cuanto tenga relación con la Administración municipal; que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y les obligan á procurar el exacto cumplimiento de este fin y servicio:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada con motivo de juicio declarativo de mayor cuantía, que queda explicado, y cuya demanda persigue el doble objeto de obtener una declaración de propiedad y la indemnización de daños y perjuicios que se suponen irrogados por providencias administrativas referentes al aprovechamiento, cuidado y conservación de un monte que se entiende público:

2.º Que las disposiciones legales citadas y las muchas más que con ellas concuerdan, de aplicación al caso presente, así como reservan á la jurisdicción ordinaria su indiscutible competencia para conocer y resolver sobre las cuestiones de propiedad, encomiendan á la Administración activa, y en su caso á la jurisdicción contencioso administrativa, todas las demás cuestiones suscitadas en el pleito de referencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto toca y afecta á la demanda de propiedad promovida sobre la masía denominada Mas del Fortuño, y á favor de la Administración, en cuanto afecta al solicitado reintegro de daños y perjuicios que se suponen irrogados por providencias administrativas dictadas para el mejor aprovechamiento, cuidado y conservación de una finca que se dice de Propios.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 Marzo 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

En circular de este Gobierno, fecha 8 de Marzo último, recordatoria de la de 11 de Enero anterior, se ordenó á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se inserta, devolvieran cumplimentado á mi Autoridad, el estado que se les remitió el día 5 de Diciembre del año próximo pasado, relativo á la cría caballar y mular, servicio altamente recomendado por la Superioridad.

A pesar de las excitaciones amistosas que este Gobierno hizo á dichos Alcaldes para que cumplieran en el término de tercero día aquel servicio, evitando de tal modo, el disgusto de exigirles la responsabilidad consiguiente por su desobediencia, hasta la fecha no lo han verificado, y por ello les prevengo que si en el nuevo plazo de tercero día que se les concede, no remiten cumplimentado el estado de referencia, quedarán incurso en el máximo de la multa que marca el art. 184 de la ley Municipal vigente, con que quedan conminados; advirtiéndoles que este servicio lo reclama la Superioridad en todo el presente mes.

Zaragoza 25 de Mayo de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Relación que se cita.

Alberite.	Monegrillo.
Alforque.	Moneva.
Ambel.	Munébrega.
Anento.	Pomer.
Bardallur.	Puebla de Albortón.
Bubierca.	Santa Cruz de Tobed.
Calatayud.	Samper.
Cuarte.	Tabuena.
Darooca.	Terrer.
El Burgo.	Torrellas.
Grisel.	Uncastillo.
Ibdes.	Undués de Lerda.
La Almolda.	Used.
Lagata.	Valconchán.
La Vilueña.	Val de San Martín.
Lécera.	Vera.
Leciñena.	Villanueva del Huerva.
Letúx.	Villar de los Navarros.
Mallén.	

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

SUCURSAL DE SAN PABLO

Subasta núm. 91, correspondiente á los préstamos vencidos en esta oficina hasta el día 31 de Marzo de 1897, que se venderán en pública subasta el domingo 26 de Junio próximo en la Sala de almohedas de la Central de este Establecimiento, plazuela del Reino, número 5, bajo, y hora de las nueve y media de su mañana.

NÚMERO del préstamo	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
19.430	Una sortija de oro y diamantes.....	35
27.150	Una tela de colchón y un pañuelo de seda.....	6
27.178	Una sábana, cuatro enaguas de algodón, dos toallas de hilo, un mantón de crespón.....	9
27.363	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas.....	21
27.398	Dos cubiertos, un juego para trinchar, seis cuchillos postre, cabos de plata..	41
27.425	Un alfiler de corbata, de oro, con un brillante.....	64
27.561	Cinco sortijas, un relicario de oro, otro id. de plata, dos imágenes del Pilar id.	94
27.568	Una sortija con diamantes, cuatro id. diferentes piedras, todo de oro.....	82
27.624	Una sortija guardapelo de oro.....	30
28.190	Un reloj remontoir de plata.....	24
28.288	Un abanico, un cuchillo cabo de plata.....	9
29.224	Una cubierta de damasco encarnada, otra de seda.....	58
29.828	Un mantón capucha, de seda.....	35
30.039	Una sábana de hilo.....	5
31.165	Dos sábanas de hilo.....	10
31.189	Una sábana de hilo.....	5
31.231	Treinta y ocho varas de hilo, una cubierta de algodón, una mantilla, tres pañuelos de seda, un mantón de crespón negro, unas bandas para capa.....	81
31.402	Una sábana de hilo.....	6
31.883	Diez y ocho varas de hilo.....	21
32.689	Dos pulseras de oro y perlas, una cadena larga de id.....	283
33.250	Una sábana de hilo.....	5
33.255	Un alfiler de corbata con brillantes, una pulsera con un guardapelo, dos botones con perlas, una sortija, un alfiler con diamantes, un reloj de oro, seis cucharitas de plata.....	260
33.271	Dos relojes de oro para señora.....	70
33.272	Una falda, un gabán, un vestido de lana para niño.....	5
33.276	Un mantel, un pantalón de algodón.....	3
33.278	Una aguja de plata y diamantes, un par de copetes de oro id. y záfros.....	58
33.288	Cuatro toallas de hilo.....	4
33.317	Dos sábanas, dos toallas de hilo.....	12
33.319	Una falda de seda.....	12
33.331	Seis servilletas de hilo.....	3
33.345	Seis cuchillos cabos de plata.....	18
33.375	Una sortija de oro y chispas.....	6
33.402	Un reloj remontoir de acero para señora.....	6
33.406	Seis servilletas de hilo.....	3
33.409	Un alfiler de corbata de oro y diamantes.....	47
33.420	Un alfiler de oro y rosas abrillantadas.....	116
33.427	Seis servilletas y seis toallas de hilo.....	6
33.450	Una sábana de hilo.....	3
33.451	Un par de caídas de pendientes con perlas, un par de copetes, un guardapelo, una pulsera de oro, un reloj de plata dorada.....	41
33.459	Una sábana de hilo.....	3
33.474	Una mantilla de seda.....	12
33.477	Un par de pendientes de oro y granates.....	9

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
33.492	Una aguja con chispas, dos pares de pendientes, una sortija roseta con diamantes de oro (falta uno), un cucharón y once cubiertos de plata.....	228
33.493	Setenta y dos monedas antiguas de plata.....	58
33.500	Una sortija de oro con tres diamantes de rosa.....	99
33.510	Dos sábanas de hilo, una colcha de algodón.....	14
33.511	Un cubierto de plata.....	17
33.524	Una colcha de algodón.....	11
33.526	Dos imágenes de plata, dos caídas de pendientes de oro y perlas (falta un colgante).....	12
33.531	Una sábana de hilo.....	3
33.532	Dos sábanas de algodón.....	5
33.543	Un reloj remontoir de oro, una cadena y medallón de id.....	519
33.549	Una falda, una mantilla de lana, un mantón de crespón, siete pañuelos de bolsillo.....	7
33.557	Dos sortijas de oro y diamantes.....	10
33.573	Una escribanía, una jarra (sin tape), una jabonera, una bandeja, una vacinilla, todo plata.....	416
33.578	Una sortija con un brillante, dos botones, una cruz con perlas (faltan dos), una cadena con dijes, un reloj de oro (guarda polvo falso) una imagen del Pilar filigrana, una petaca, una fosforera de plata.....	260
33.613	Una sábana de hilo, una falda de merino.....	7
33.615	Un sofá, dos butacas y seis sillas de tapicería.....	47
33.616	Una camisa de algodón, seis pañuelos de hilo, una mantilla de seda.....	11
33.636	Dos sábanas, tres servilletas, dos camisas de hilo, ocho varas de id., una colcha de algodón.....	28
33.653	Dos sábanas de hilo.....	12
33.676	Un mantón de crespón.....	6
33.680	Tres sábanas de hilo, un mantón de lana.....	24
33.692	Una aguja de oro y chispas.....	14
33.704	Dos sortijas con un brillante cada una, un aderezo de oro y diamantes rosa.....	1.093
33.722	Un reloj de pared.....	24
33.729	Una sábana, dos almohadas de algodón.....	4
33.739	Una sortija de oro y chispas.....	4
33.741	Una cruz, una medalla de plata, una sortija de oro (falta la piedra).....	5
33.745	Dos relojes remontoir (sin cristal), una cadena-medallón, otra id. con perlas y oro.....	578
33.746	Un alfiler para corbata de oro con un brillante.....	340
33.764	Una camisa, dos enaguas de algodón.....	4
33.797	Una sortija de oro con seis brillantes y una perla.....	174
33.804	Un mantón de Manila bordado, un mantel y cinco toallas de hilo.....	27
33.827	Una colcha de algodón, una falda de seda, un mantón de crespón.....	33
33.838	Dos sortijas con diamantes y granates, otra id. con topacios, otra id. lisa, una aguja de pecho, un par de pendientes esmalte (rotos) de oro, una cadena, una aguja de metal, un rosario de plata y coral, unos gemelos para Teatro (rotos).....	35
33.839	Una sortija de oro con piedra verde, otra id. con topacio.....	18
33.872	Una cubierta de algodón.....	5
33.895	Una pulsera de oro bajo y perlas, una cartera de piel de Rusia.....	14
33.915	Dos sábanas de hilo.....	12

Zaragoza 26 de Mayo de 1898.—El Jefe de la Sucursal, *Francisco Ballarín*.—V.º B.º—El Vocal de turno, *José Aznárez*.

ADVERTENCIAS.

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiarse la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá mandá inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION SEXTA

Habiendo acordado la Junta municipal de esta villa el arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de los aguardientes, alcoholes y licores, vinos de todas clases, vinagre, cerveza y sal, tendrá lugar con este objeto la correspondiente subasta pública el día 4 del próximo mes de Junio, á las diez de su mañana, por el precio y con sujeción al pliego de condiciones que estarán de manifiesto hasta dicho día en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

La Almunia 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Mateo Martínez.—P. A. de la J. M., Mateo Agustín.

Declaradas desiertas, por falta de licitadores, las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este pueblo para el año económico de 1898 á 99, cumpliendo lo acordado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes, mediante subasta pública que tendrá lugar en las Salas Consistoriales el día 30 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si no hubiese licitadores en dicha subasta, se celebrará la segunda y tercera en los días 7 y 15 de Junio próximos, á las mismas horas, admitiéndose en la última, proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Alforque 22 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

Desde el día 27 del actual al 3 de Junio inclusive, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial, girado sobre la riqueza rústica y pecuaria de esta villa para el próximo ejercicio de 1898 á 99.

Y en los ocho primeros días del expresado Junio lo estará en igual forma el de la riqueza urbana, para que durante los indicados plazos puedan presentarse las oportunas reclamaciones de agravio.

Mesones 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Fermín Sisamón.—Por acuerdo del A. y J., Pablo Puertas, Secretario.

El reparto de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este pueblo para el año 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Sediles 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Blasco.

Los repartimientos formados para el ejercicio de 1898-99 de rústica, pecuaria, colonia y urbana, estarán de manifiesto durante ocho días en la Secretaría municipal de este pueblo.

Alfamén 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Andrés Cebrián.

Los repartos de territorial de esta villa por riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año económico de 1898 á 1899, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rueda de Jalón 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Francisco Hernández.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este pueblo, girado para el ejercicio económico de 1898 á 99, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Alforque 22 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de esta localidad para el ejercicio de 1898-99, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Calmarza 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Juan Cortés.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este pueblo, formado para el año económico de 1898 á 99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el 26 del actual hasta el 3 de Junio próximo, á los efectos del reglamento.

Jaraba 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde ejerciente, Manuel Ibáñez.

Por espacio de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria, correspondiente á este distrito y año 1898-99.

Navardún 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Vicente Anaut.

Se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días:

El reparto del impuesto de consumos, cereales y sal, aguardientes y licores para el ejercicio de 1898-99.

El íd. de la contribución territorial para íd.

Y el íd. de la contribución urbana para íd.

Dentro del expresado plazo podrán ser examinados por los contribuyentes en los mismos inscriptos.

Torrehermosa 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Julián Fernández.—El Secretario accidental, José Aparicio.

Los repartos de la contribución territorial y urbana de este pueblo, formados para el año económico de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de mañana, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean pertinentes.

Figueruelas 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Carlos Olivito.

Los repartos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1898 á 99, se hallan expuestos por el término que marca la ley en la Secretaría de este Municipio.

Rodén 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pascual Val.

Los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y el de la urbana, formados para el año económico de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días.

Santa Cruz de Moncayo 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Nazario Bayo.

Los repartimientos de contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo año económico de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por el término de ocho días, en el que podrán los interesados interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Velilla de Jiloca 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Mariano España Costea.

El repartimiento de la contribución, girado por fincas rústicas de esta localidad, se hallará de manifiesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1898 á 99 viniente.

Cinco Olivas 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Juan Antonio Marturel.

Hállase de manifiesto por término de ocho días, que empezará á correr en el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, en la Secretaría municipal de esta villa, el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana para el próximo ejercicio de 1898-99, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos.

Mequinenza 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Santiago Soro.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, de este pueblo, formado para el año económico de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones pertinentes.

Puebla de Albortón 21 de Mayo de 1898.—El Alcalde accidental, Anacleto Royo.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria de este pueblo, formado para el año económico de 1898-99, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días.

Morata de Jiloca 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, P. O., Celestino Royo, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este distrito municipal, formado para el ejercicio económico de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos legales.

Velilla de Ebro 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Leopoldo Lapuente.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria de este distrito, formado para el ejercicio de 1898 á 99, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarlo cuantos vecinos y terratenientes lo deseen.

Asín 22 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Domingo Cortés.

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este pueblo para el año económico de 1898-99, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Bárboles 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Mariano Lamuela.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este pueblo, para 1898-99, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sierra de Luna 22 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Jenaro Naudín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, ha acordado citar al testigo Joaquín Vallejos Griman, recluso que fué del Penal de San José, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el día 1.º de Junio próximo y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital á las sesiones del juicio oral de la causa contra Modesto Matías Zapater sobre lesiones á José Bresca; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio que con arreglo á derecho hubiere lugar.

Y para que sirva la presente de cédula de citación en forma al Joaquín Vallejos Griman, cumpliendo lo mandado, la expido en Zaragoza á 23 de Mayo de 1898.—El Escribano, José Guitarte.